**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2025-109714925-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Octubre de 2025

**Referencia:** EX-2025-99300702-APN-SGASAD#TFN ; PIRELLI NEUMATICOS S.A.I.C.; Amparo

---

**TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION**

**AUTOS Y VISTOS:**

El expediente N°**EX-2025-99300702-APN-SGASAD#TFN,** caratulado: **"PIRELLI NEUMATICOS S.A.I.C.** c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo".

**I.-** Que mediante **RE-2025-99299339-APN-SGASAD#TFN**, con fecha 08/09/2025 la firma **PIRELLI NEUMATICOS S.A.I.C.** a través de su apoderado interpone recurso de amparo por mora en los términos de los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, contra la Dirección General de Aduanas, a fin de que se le ordene tramitar y resolver el sumario infraccional que tramita en el expediente Nro. SIGEA 17115-537-2016.

Manifiesta que el Servicio Aduanero le instruyó sumario el 26/10/2016 por la infracción prevista en el art. 970 del C.A. Que el 11/11/2021 formuló su descargo acreditando la reexportación de la totalidad de los insumos importados mediante destinación de importación temporaria 09001 IT14 005307 G. Indica que el 3/07/24 solicitó vista del sumario con el fin de determinar si se había dictado resolución definitiva o bien operado la prescripción de la acción penal aduanera prevista en el art. 934 y concordantes del C.A. Agrega que, ante la demora de la aduana en responder, el 24/6/25 interpuso pronto despacho. Manifiesta que, habiendo transcurrido casi 9 años desde la instrucción del sumario y teniendo en cuenta que el servicio aduanero no dictó resolución no le quedó otro camino que recurrir ante este Tribunal a través de la presente acción de amparo por mora, por lo cual solicita se haga lugar al presente recurso y se ordene a la Dirección General de Aduanas que en perentorio plazo dicte resolución en el expediente SIGEA 17115-537-2016. Con costas a la Aduana.

**II.-** Que a través del **IF-2025-106893857-APN-DTD#JGM**, con fecha 25/09/2025 la representación fiscal produce el informe requerido mediante **PV-2025-101721598-APN-VOCXX#TFN,** y acompaña la resolución definitiva correspondiente a la causa por medio del **IF-2025-106892002-APN-DTD#JGM**. Aduce que el carácter

de la petición impetrada ante este Servicio Aduanero, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de su mandante, y así se ha procedido, en tanto el procedimiento de marras ha culminado con el dictado de la resolución que da por finiquitada la petición efectuada por la administrada en sede aduanera. Agrega que en el caso de autos, no hay violación de plazos, ni violación ilegítima y arbitraria de los mismos. Indica que a fs. 52 y ss (págs 78/79) de las actuaciones administrativas, se encuentra la resolución del Servicio Aduanero dictada en las actuaciones DVSEC4 17115-537-2016 mediante la cual se declaró la extinción de la acción respecto de la firma amparista, con fecha 23/09/2025. Asimismo, expresa que la cuestión se encuentra resuelta y no se está frente a un supuesto de afectación actual de derechos de la actora.

Por lo expuesto, solicita que se declare abstracta la acción intentada por la actora con expresa exclusión de imposición de costas al Fisco Nacional.

**III.-** Que en fecha 29/09/2025 mediante **PV-2025-107998262-APN-VOCXX#TFN** se elevan los presentes autos a consideración de la Sala “G”.

**IV.-** Que, mediante **IF-2025-106892002-APN-DTD#JGM** la representación fiscal acompaña la resolución definitiva en la que se destaca la extinción de la acción penal aduanera respecto de la firma “PIRELLI NEUMÁTICOS S.A.” en relación a la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y respecto de la mercadería amparada por la Destinación N° **09001IT14005307G.**

**V.-** Que corresponde resolver si la presente acción de amparo resulta procedente.

Que la acción promovida tiene basamento en lo dispuesto por el art. 1160 del Código Aduanero. El mismo establece que para su procedencia debe existir un “perjuicio” para la amparista por el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora “excesiva” por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del Servicio Aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que en este entendimiento, para que se habilite la procedencia del remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Todo ello, a nuestro criterio, torna abstracto lo peticionado, por haberse expedido con fecha 23/09/2025 el Departamento Aduana de Buenos Aires al dictar la RESOL-2025-5214-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA en la cual dispone la extinción de la acción penal aduanera. Como consecuencia de ello, a pesar de que al momento de dictarse la resolución devino abstracto, es indubitable que fue necesaria la interposición del mismo para lograr la actividad aduanera que concluyó con el dictado de dicha resolución.

**VI**.- Que, el remedio al que se ha recurrido ante esta Instancia, tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva, cuando esa demora pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho. En el caso concreto que nos ocupa, la resolución dictada en las actuaciones administrativas resolvió la cuestión, pero recién en esta instancia la demandada acreditó tal circunstancia, ya que la falta de resolución produjo que la amparista acuda al Tribunal invocando el perjuicio económico que supone el desconocimiento del dictado del pronunciamiento, con la incertidumbre que ello conlleva y que le produjo una lesión a sus derechos, subsanados en parte con el dictado de resolución definitiva en sede administrativa, pero recién acreditada en esta instancia.

Que las circunstancias descriptas tornan abstracto lo peticionado, por haberse dictado resolución en el sumario

infraccional Nro. SIGEA 17115-537-2016 pero sin que la recurrente haya tomado conocimiento de la misma. Como consecuencia de ello, es indubitable que fue necesaria la interposición del presente recurso para lograr la actividad aduanera que concluyó con el conocimiento del dictado de la resolución antedicha.

**VII**.- Que en relación a las costas, la accionante solicita se le impongan al Fisco, mientras éste requiere que se le impongan a la amparista. Teniendo presente el relato que surge de los considerandos precedentes, el cumplimiento de lo peticionado por esta vía fue llevado a cabo, pero no obstante ello, su conocimiento tuvo lugar cuando la representación fiscal contestó el informe requerido por medio del presente amparo. Con tales fundamentos deviene ineludible aplicar el principio objetivo de la derrota, e imponer las costas a la demandada.

Que por lo precedentemente expuesto, **SE RESUELVE:**

**1.-** Declarar que el recurso de amparo interpuesto en autos ha devenido abstracto.

**2.-** Imponer las costas a la Dirección General de Aduanas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítase a guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel N. Licht (conf. Art. 1162 del C.A.)

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.10.02 13:10:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.10.02 13:20:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.02 13:21:11 -03:00